

Ciudad de México, 03 de marzo de 2021

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para la sesión.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, dos juicios de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, una ratificación de jurisprudencia, 17 recursos de reconsideración y dos recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 41 asuntos cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior. Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión de hoy, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 214 de este año, promovido por Julio César de la Cruz Castro, a fin de controvertir la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la cual validó los resultados obtenidos por el actor en la etapa de entrevistas que realizó para formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de dicho Instituto.

En el caso, el demandante hace valer agravios relacionados con las temáticas siguientes:

A) Contradicción entre los lineamientos del concurso y la convocatoria.

- B) Vulneración al principio de idoneidad.
- C) Subjetividad en las entrevistas.
- D) Las entrevistas no fueron apegadas a la guía.
- E) Capacitación de los entrevistadores.
- F) Publicación de los resultados y estatus de los aspirantes.
- G) Calificaciones asentadas por encargos del despacho.
- H) Concursantes que fungieron como entrevistadores.
- I) Aclaración de calificaciones asignadas en las entrevistas.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios, porque parte de su argumentación va dirigida a combatir las calificaciones y evaluaciones de las entrevistas, sin tomar en cuenta que ya existe una resolución que validó los resultados obtenidos en dicha etapa del concurso y que, por tanto, los razonamientos que la sustentan son precisamente lo que debía controvertir en el recurso de inconformidad.

Asimismo, el demandante no combate de manera frontal las razones que sustentan la resolución y, por otro lado, se limita a realizar manifestaciones genéricas, reiterativas, subjetivas, dogmáticas e imprecisas.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el actor respecto a que existió subjetividad en las entrevistas, también se considera inoperante, en virtud de que esta Sala Superior carece de facultades para revisar aspectos técnicos, relativos a la evaluación de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales.

En consecuencia, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 220 de 2021 promovido por Luis Walton Aburto a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero relacionada con el procedimiento interno de Morena para elegir candidatura a la gubernatura.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Lo anterior, porque los planteamientos del actor son inoperantes al dejar de controvertir de manera frontal las consideraciones del Tribunal de Guerrero, mediante las cuales desechó la demanda del actor, bajo el argumento de que la omisión de la Comisión de Justicia de Morena de resolver sus quejas había dejado de existir.

El actor, lejos de controvertir los razonamientos dados por el Tribunal de Guerrero se inconforma de las inconsistencias en el procedimiento de selección de candidaturas o bien, sobre las supuestas irregularidades cometidas para sustanciar sus quejas partidistas. Es decir, el actor no toma en consideración que los razonamientos que debía controvertir son los expuestos por el Tribunal de Guerrero, en la resolución impugnada y no de actos realizados por órganos distintos.

En consecuencia, al ser inoperantes los argumentos del actor, se proponer confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 234 de este año promovido por Miguel Ángel Niño Carrillo contra la sentencia al juicio ciudadano local 17 de este año emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que desechó su demanda por carecer de forma autógrafa relacionada con la convocatoria para elegir la candidatura a la gubernatura de un partido político en esa entidad.

El proyecto propone considerar oportuna la demanda, aun cuando se presentó fuera del plazo de los cuatro días, a fin de garantizar el acceso a la justicia y no incurrir en el vicio lógico de petición de principios, pues el actor controvierte la notificación de la sentencia impugnada.

En el fondo, se desestima el agravio del actor, referente a que el Tribunal local debió prevenirlo a fin de que precisara un domicilio para notificarle de la resolución impugnada, ya que la ley Electoral del estado de Chihuahua establece específicamente que en caso de que el actor omita precisar un domicilio, las notificaciones se realizarán mediante los estrados del Tribunal.

Por tanto, ante la omisión del actor de indicar un domicilio, lo conducente era que se le practica las notificaciones por estrados, sin que sea obstáculo el hecho de que él hubiera indicado en los estrados electrónicos de la Sala Superior, pues tuvo oportunidad de modificar la vía para recibir notificaciones cuando tuvo noticias tanto del encauzamiento de su demanda a la instancia local, como cuando el Tribunal radicó su demanda y ordenó a la notificación vía estrados.

Entonces, se considera extemporánea la demanda y declaran ineficaces los agravios contra la resolución impugnada, dado que no se puede analizar la legalidad de la misma si su medio de impugnación no se presentó de manera oportuna.

Por lo expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consultaría si existe alguna intervención en torno a este grupo de tres proyectos que se presentan.

Si no la hay, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 214 de este año se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 220 y 234, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor, ahora dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 215 de este año, en el cual el actor controvierte la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE que resolvió los recursos de inconformidad contra los resultados obtenidos en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 para Ocupar Plazas en Cargos y Puestos del SPEN, emitida en cumplimiento a la ejecutoria del juicio ciudadano 10442 de 2020 de esta Sala Superior.

En el proyecto se propone declarar ineficaces los agravios en virtud de que se limita a realizar planteamientos genéricos, reiterativos e imprecisos, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Por una parte, constituyen manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas las relativas a las que las entrevistas no fueron apegadas a la guía, que existe contradicción entre los lineamientos y la convocatoria y que no fueron contestadas sus aclaraciones, aunado a que su argumentación va dirigida a combatir las calificaciones y evaluaciones de las entrevistas sin tomar en consideración que ya existe una resolución que validó los resultados obtenidos en dicha etapa del concurso.

Por otro lado, se limita a afirmar de manera dogmática y subjetiva que los entrevistadores debían otorgar calificaciones con base en su experiencia laboral y que no estaban capacitados, aunado a que se aduce que se dio trato preferencial a los aspirantes que concursaron en la primera convocatoria y que diversos concursantes participaron ilegalmente en la etapa de entrevistas.

Finalmente, el hoy actor refiere cuestiones que no fueron planteadas ante la autoridad responsable, como es que los encargados de despacho no se encontraban facultados para aceptar las calificaciones, lo cual impide que ahora puedan ser objeto de análisis.

En esas condiciones, con independencia de las consideraciones que sustentan la resolución combatida lo cierto es que, si el actor no hace valer argumentos contundentes con los que controvierta sus puntos esenciales y solo expresa valoraciones subjetivas, es claro que la misma debe quedar incólume.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 221 de este año, promovido por Miguel Ángel Niño Carrillo, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que desechó por falta de firma autógrafa la impugnación que promovió el actor contra los resultados de la encuesta correspondiente al proceso de selección de la candidatura de Morena a la gubernatura.

La ponencia considera que los planteamientos del actor son infundados porque la sentencia combatida se ajusta a derecho en la medida que el Tribunal local tuvo por actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa prevista en la legislación aplicable y no estaba obligado a atender lo dispuesto en el reglamento de la Comisión de Justicia.

Así, como se razona en la propuesta, si bien la normativa partidista autoriza el uso del correo electrónico como un medio para practicar notificaciones y para la presentación del recurso de queja, lo cierto es que el trámite y sustanciación del juicio ciudadano que el actor promovió ante el Tribunal local se rige por lo dispuesto en la Ley Electoral de Chihuahua.

Asimismo, en el proyecto se estima que el promovente parte de la premisa incorrecta relativa a que necesariamente tenía que trasladarse a la Ciudad de México para promover el juicio ciudadano local, porque válidamente pudo acudir ante el Tribunal de Chihuahua.

Finalmente, la ponencia sostiene que el desechamiento del juicio local no implica una vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial y efectiva, porque para tener acceso a la instancia resulta necesario cumplir con los requisitos legales, tales como asentar la firma autógrafa.

Al desestimarse los agravios del promovente el proyecto propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con la ratificación de jurisprudencia 1 de este año, de la cual la Sala Regional Xalapa remitió la certificación de la propuesta de jurisprudencia de rubro: "AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES. PARÁMETROS PARA DETERMINAR SU REMUNERACIÓN COMO DERECHO INHERENTE AL EJERCICIO DEL CARGO LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.

Por un lado, se considera que se cumplen los registros formales toda vez que, el criterio jurisprudencial propuesto está contenido en cinco sentencias firmas, cuyas consideraciones resultan idóneas por haber sido emitidas por la Sala Regional Xalapa, en su calidad de órgano terminal.

Lo anterior, porque ninguna de ellas fue recurrida ante esta Sala Superior.

Y, por otro, se estima que la propuesta de jurisprudencia no satisface el requisito material de reflejar un criterio relevante y novedoso. Ello, porque en el recurso de reconsideración 1485 de 2017, esta Sala Superior analizó temáticas relativas al derecho de los agentes y subagentes municipales en el estado de Veracruz, como servidores públicos, de recibir remuneraciones por el desempeño de sus funciones, así como las demás prestaciones inherentes al cargo.

Bajo esas premisas se emitió los parámetros que debían tomarse en cuenta para fijar el monto de la remuneración correspondiente consistentes en que ésta debía ser proporcional a sus responsabilidades.

Se considera que se trata de un servidor público auxiliar y no deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.

Del análisis de las sentencias emitidas por la Sala Regional se advierte que al criterio solamente se adicionó el elemento consistente en un límite mínimo para el pago de la remuneración como base objetiva en salario mínimo, lo cual no implica en sí un ejercicio creador o interpretativo, porque la argumentación que dio origen a las sentencias y contenido en la propuesta de jurisprudencia descansa fundamentalmente en las directrices que previamente había trazado esta Sala Superior.

De ahí que resulta improcedente la solicitud de ratificación de jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Xalapa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Consultaría si hay alguna intervención?

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor, tiene el uso de la palabra.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, muy buenas tardes. Quisiera referirme al juicio de la ciudadanía 221 de este año, en el cual, de manera respetuosa, me voy a apartar del proyecto que se nos presenta, ya que bajo mi criterio el Tribunal Electoral del estado de Chihuahua tiene la obligación constitucional de priorizar el acceso a la justicia y tomar algunas medidas extraordinarias en un contexto de pandemia como el que actualmente se presenta. Esto porque los recursos, las demandas fueron presentadas vía correo electrónico, no contienen la firma autógrafa, sin embargo el Tribunal Electoral del estado de Chihuahua no ofrece a la ciudadanía ningún mecanismo alterno, tecnológico que pueda brindarles un acceso 100 por ciento seguro, sin riesgos a la salud para presentar este tipo de demandas y, sin embargo, sí podría instrumentar alguna verificación de la autenticidad y la voluntad de quienes acuden en este juicio de la ciudadanía para que ratifiquen la presentación de sus escritos.

Es por esta razón que votaría en contra de la propuesta.

Es cuanto.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado.

Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

Consultaría si hay alguna otra intervención.

Consultaría si hay alguna otra intervención en torno a los otros asuntos.

Si no las hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia, secretario.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré voto particular en el JS-221 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** En términos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de juicio ciudadano 221 de este año se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular. Mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio



para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 215 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 221 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En la ratificación de jurisprudencia 1 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es improcedente la ratificación de la propuesta de jurisprudencia señalada en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 173 y 216, ambos de 2021, cuya acumulación se propone, promovidos por dos ciudadanos en contra de la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por la que confirmó las calificaciones otorgadas a los participantes del Concurso Público de Ingreso para Ocupar las Vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral. Los actores se quejan, esencialmente, de que no se les notificó el auto de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción del recurso de inconformidad.

Que se omitió contestar las solicitudes de aclaración que formularon y que se les evaluó correctamente o principalmente porque las calificaciones de las entrevistas fueron subjetivas y los entrevistadores no se encontraban capacitados.

En el proyecto se considera ineficaz el agravio relativo a la falta de notificación del auto de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción del recurso de inconformidad, porque con ello no se afectaron las defensas de los inconformes.

Por lo que hace a la omisión de dar respuesta a los escritos de aclaración, el agravio también se considera ineficaz, toda vez que dichos escritos sí fueron atendidos, ya que se acumularon en los recursos de inconformidad y fueron analizados en la resolución impugnada y los inconformes no controvierten las consideraciones que expuso la responsable al contestar esas solicitudes de aclaración.

Finalmente, los agravios relacionados con las calificaciones de las entrevistas se consideran inoperantes, en virtud de con ellos no se controvierten las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar en lo que es materia de controversia la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 204 y 210 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por

dos ciudadanos contra la resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que se emitió en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en diverso juicio ciudadano 10442 del 2020, en el que se le ordenó resolver los recursos internos interpuestos por los ahora actores dentro del Concurso Público de Ingreso para Ocupar las Vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se propone desestimar por inoperantes los agravios expresados por los actores, porque del análisis comparativo entre las consideraciones contenidas en la resolución impugnada y los motivos de inconformidad expuestos en los juicios ciudadanos, se advierte que no se controvierten los motivos que expuso la responsable en la resolución reclamada; por el contrario, solo reitera las inconformidades expresadas en los recursos que ya fueron resueltos por la autoridad administrativa responsable.

En ese sentido, frente a lo genérico y reiterado de los agravios expuestos por los actores y a la falta de argumentos combatidos, deben quedar firmes las consideraciones de la responsable.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Consulto si hay alguna intervención en torno a este paquete de asuntos. Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 173 y 213, ambos de este año, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la resolución controvertida.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 204 y 210, ambos del presente año, se decide:

**Primero.-** Se acumulan los juicios referidos.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la resolución reclamada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 237 de 2021, promovido por Rachid Amed Solís Flores, en contra del desechamiento de su medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

El actor señala que la decisión del Tribunal local de desechar su demanda es contraria al deber de fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia combatida, porque tal como lo resolvió el Tribunal, de conformidad con la normativa del partido, el actor carece de interés jurídico para impugnar el resultado del proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura de Chihuahua del PAN, debido a que únicamente se ostenta como un militante y no participó como precandidato.

Además de que el proceso de impugnación que confirmó la selección de la candidatura fue iniciado por un tercero, sin que el aquí actor haya sido parte en el mismo.

Por ello, es que no se advierte alguna afectación individualizada, cierta y actual, a los derechos político-electorales del actor. De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 35 de este año, promovido por el Partido del Trabajo contra el acuerdo INE/CG 95/2021, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en lo que interesa, el diseño de la boleta electoral para la elección de diputados federales.

La pretensión del recurrente consiste en modificar el orden de los emblemas de los partidos políticos, en específico que el suyo ocupe el lugar en el que fue ubicado el del Verde Ecologista de México.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, en primer término, en el proyecto se propone por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 266, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los criterios de fecha de registro y representatividad como medidas para determinar el orden de aparición de los emblemas resultan razonables y objetivos, por lo que la norma es constitucional.

En relación con que el acuerdo reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, dicho agravio resulta fundado, dada a la postre ineficaz, tomando en consideración que la información aplicable al caso resulta un hecho notorio a partir de que está albergada en la página oficial de la autoridad responsable y en el Diario Oficial de la Federación, así como lo expuesto en el informe circunstanciado.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones de que tiene un mejor derecho para que su emblema aparezca, el de otro partido, también se proponen desestimarlas, en tanto que existe certeza de la fecha de registro tanto del partido recurrente como del Verde Ecologista, la cual fue el 13 de enero de 1993, en el entendido de que el cambio de denominación de Partido Ecologista de México a Partido Verde, no constituyó la creación de uno nuevo, de ahí que conservara la misma fecha de registro, máxime que como se explica en el proyecto, el lugar que ocupa el partido en la boleta obedece a que ambos tienen la misma fecha de registro, pero el Partido del Trabajo tuvo un menor porcentaje de votación.

Derivado de lo anterior, la ponencia propone confirmar el acuerdo reclamado. Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 83 de 2021, promovido por Flora Aco González, a efecto de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que amplió el periodo de obtención de apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas independientes en diversas entidades federativas, entre estas la propia Ciudad de México.

La recurrente aspirante a candidata independiente a diputada federal por el distrito 23 de la Ciudad de México, realizó diversas manifestaciones por escrito ante el INE, en las cuales sostuvo que existe una dificultad excepcional para recabar apoyo ciudadano en el contexto de la pandemia, especialmente si la Ciudad de México mantuvo en semáforo epidemiológico rojo, en gran parte del periodo de recolección.

Al estudiar la validez del acuerdo del INE, por medio del cual se amplió el periodo de recolección, la Sala Regional consideró que el Instituto había tomado una decisión razonable y proporcional para garantizar tanto el derecho a la salud, como el de ser votada, en su modalidad de aspirante a candidata independiente.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional porque, contrario a lo que argumenta la recurrente, sí se estudió la validez del acuerdo impugnado a la luz de los derechos a la salud y al de ser votada, ello con independencia de la metodología argumentativa que se utilizó por la responsable.

Por otra parte, se considera correcta la decisión de la Sala Regional en cuanto a que el INE sí ha tomado medidas para minimizar las dificultades de recolección de apoyo ciudadano en el contexto de pandemia, sin poner en riesgo las etapas del proceso electoral.

Por estos motivos se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención en torno a estos asuntos.

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor del proyecto.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 237 de este año, se decide:

**Único.-** Se confirma la resolución combatida.

En el recurso de apelación 35 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo reclamado en lo que materia de impugnación.

En el recurso de apelación 35; no, discúlpenme.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** A consideración 83, Magistrado.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** 83, discúlpeme; 83 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia controvertida.

Secretario General dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 198 de este año, promovido por Hitomi Juárez Camacho, a fin de controvertir la resolución INE/JGE17/2021, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en relación con los recursos de inconformidad promovidos en contra de los resultados obtenidos en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 para Ocupar Plazas y Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En la resolución impugnada la responsable resolvió, entre otros, el recurso de inconformidad promovido por la actora. En esa determinación se confirmó lo que fue materia de impugnación, los resultados finales del concurso público.

En el estudio de fondo el proyecto propone declarar inoperantes diversos motivos de agravio al ser novedosos, ya que la actora no hizo ningún planteamiento al respecto en su recurso ante la responsable y por consiguiente la Junta General Ejecutiva no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.

En ese sentido, no es posible realizar un análisis sobre las temáticas que no cuentan con una vinculación entre el recurso de inconformidad de la actora, lo resuelto por la autoridad responsable y los motivos de disensos puestos ante esta Sala Superior. Por otra parte, se estiman infundados los agravios relativos a la omisión de la responsable en relación con la violación de los principios y fines del Servicio Profesional Electoral Nacional y el planteamiento consistente en que se añadió arbitrariamente a la segunda convocatoria el requisito de obtener una calificación mínima en la etapa de entrevistas.

Lo anterior, pues se encuentra demostrado que la Junta General Ejecutiva sí realizó un pronunciamiento sobre los motivos de disenso planteados al exponerle que los entrevistadores cumplieron con los estándares y criterios contenidos en la segunda convocatoria y los lineamientos, y que la inclusión de una calificación mínima fue acorde con la normativa aplicable.

Por último, la actora señala que contrario a lo expuesto por la responsable, no se le puede atribuir la confusión sobre la programación de entrevistas agendadas de

manera simultánea para dos cargos a los cuales participó, dado que ella no es la responsable de agendar las entrevistas.

Para esta Sala Superior resulta inoperante el agravio, pues no se combate los razonamientos centrales en los que la responsable hizo descansar su conclusión. Consecuentemente se propone que al resultar infundados e inoperantes los argumentos por los cuales se impugna la resolución de la Junta General Ejecutiva, ésta se debe de confirmar.

Enseguida doy cuenta del juicio ciudadano 271 del presente año, por medio del cual diversos militantes de Morena en Tamaulipas impugnan la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de desechar su queja al haberla considerado frívola.

La controversia inició cuando estos militantes presentaron una queja ante esa comisión a fin de cuestionar la presunta designación unilateral por parte del presidente del CEN de ese partido de delegado especial para Tamaulipas.

A juicio de los actores esa designación fue contraria a los estatutos del partido, por lo que solicitaron que se revocara y que se sancionara al presidente del CEN por haber incumplido con el estatuto.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó la queja al considerar que era frívola, dado que los hechos se basaron en señalamientos y notas periodísticas. Los actores impugnan esta decisión porque, a su juicio, entre otras cosas, se vulnera su derecho de acceso a la justicia, carece de fundamentación y motivación, vulnera el principio de debido proceso porque la comisión debió investigar la veracidad de los hechos denunciados, entre otras cuestiones.

En el proyecto se propone revocar la resolución infundada porque la autoridad responsable indebidamente calificó de frívola la queja por lo siguiente.

La resolución estuvo indebidamente fundada y motivada, ya que la comisión se limitó a afirmar que los hechos denunciados se basaron en pruebas de carácter periodístico, sin fundar ni motivar adecuadamente por qué esa causal de desechamiento era aplicable, así como tampoco por qué los medios de prueba ofrecidos eran insuficientes para considerarlos en la queja.

La resolución vulneró el acceso a la justicia de los actores. La pretensión de los actores al presentar su recurso de queja era precisamente que se investigara si la presunta designación de quien se ostenta como delegado electoral de Morena en Tamaulipas se llevó a cabo en apego al estatuto del partido; en caso de lo contrario, solicita que se sancione al presidente del CEN.

Por tanto, se considera que al desechar su recurso por considerarlo frívolo se les denegó el acceso a la justicia.

Por lo anterior, se concluye que se debe revocar la resolución impugnada para que, de no haber otra causal de improcedencia, se admita su queja y se estudie en el fondo.



Asimismo, doy cuenta con el proyecto que formula la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto del recurso de reconsideración 103 del año en curso, promovido por Guillermo Guerrero Velázquez, Jesús Soriano Gómez y José Luis Fuentes Baylón, para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el juicio de revisión constitucional 7 de este año, en la que revocó una determinación dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que estableció que los funcionarios que buscan la elección consecutiva en ayuntamientos y diputaciones locales están obligados a separarse del cargo 90 días antes de la jornada electoral.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la Sala Regional Ciudad de México, interpretó incorrectamente el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, porque la interpretación de la legislación electoral local, realizada por la Sala responsable es acorde con el nuevo modelo de elección consecutiva establecida en la Constitución General.

Además, se advierte que el Congreso de Puebla no estableció la obligación de separarse del cargo para los funcionarios que buscan reelegirse.

Por otro lado, se considera que no les asiste la razón a los recurrentes cuando sostienen que el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla, estaba facultado para establecer la separación del cargo tratándose de elección consecutiva en un Reglamento.

Lo anterior, ya que en diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que los requisitos de elegibilidad de los cargos públicos electos democráticamente, entre los cuales se encuentra la obligación de separarse del cargo competen a la esfera de la libre configuración legislativa de las entidades federativas.

Por otro lado, la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política, por lo que la separación del cargo (...) restricción al derecho fundamental de ser votado, debe contemplarse en una ley en un sentido formal y material.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, el Congreso de Puebla en el uso de su libre configuración legislativa no estableció la separación del cargo como un requisito para reelegirse, por lo que el Instituto Electoral no puede establecer dicha restricción en un reglamento.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 50 de este año, interpuesto para Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.

La recurrente controvierte la resolución de la Sala Regional Especializada (...) que tal incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 125 de 2020, por la cual determinó existente a la infracción denunciada.

Lo anterior, ya que se acreditó que la emisora XHJR-FM frecuencia 95.3 de Guerrero, transmitió promocionales relacionados con el Segundo Informe de labores del titular del Ejecutivo fuera del periodo permitido para ello, y a que no aportó ningún elemento de prueba para demostrar que la violación se debió a una falla técnica.

La ponencia propone confirmar, por otras razones, la sentencia impugnada, pues si bien está acreditada la infracción, la recurrente presentó la impresión de las bitácoras de transmisión de contenido con la finalidad de demostrar que la transmisión fue producto de una falla técnica no atribuible a la estación emisora.

No obstante, se advierte que esa prueba no es idónea para demostrar lo que pretende, ya que en ella se realiza la identificación de una serie de spots con diversas denominaciones.

Sin embargo, dicha prueba no acredita que, en efecto, la transmisión de los promocionales se debiera a un error técnico atribuible a su sistema.

Por otra parte, las alegaciones relativas a que la recurrente no sabía de la transmisión o que en ella no se benefició o afectó a algún actor político, tampoco justifica la falta, pues las concesionarias están obligadas a cumplir las pautas y reglamentaciones en materia electoral y el solo hecho de rebasar el ámbito temporal de validez en los informes de labores, actualiza la infracción.

Por las anteriores razones es por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención en este paquete de asuntos.

Sí, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene el uso de la voz, por favor.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.

Si no hubiera intervenciones en los asuntos anteriores, me gustaría participar en el recurso de reconsideración 103 de 2021.

**Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez:** Tiene el uso de la voz, magistrado.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** [Gracias, p](#)~~Para~~ [participar-anticipar](#) que en este asunto votaré en contra, parto de la base de lo que establece el artículo 10 de la Ley de Medios, [en cuanto a](#) que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés [públicoej](#)~~ee~~[jurídico del actor](#).

También, comparte parte de la base de que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha reconocido que el interés legítimo sí permite el acceso a la justicia, pero que cuando exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo, un beneficio de un derecho a una colectividad; el acto reclamado transgreda ese interés legítimo y el promovente pertenezca a esa colectividad.

De hecho, retomando un criterio jurisprudencial de la Segunda Sala, el 51 de 2019 y que ha dado, además, también pie a la jurisprudencia 8 de 2015 y 9 de 2015 de esta Sala Superior y, entre otros, el precedente del recurso de reconsideración 90 de 2017.

Aquí, debemos observar que los recurrentes se ostentan como contendientes a un proceso interno del partido Morena, pero en este momento no cuentan con un carácter de precandidatos o un carácter similar.

Por tanto, yo considero que no se da ni interés jurídico, porque no hay una afectación directa en la esfera de derecho de los promoventes, ni se da un interés legítimo a favor de los recurrentes, al no comparecer en defensa de un derecho de una determinada colectividad.

Aún, cuando se aduce una supuesta afectación en la equidad de la contienda, el tema de la no separación del cargo, de quienes busquen la elección, ello tampoco actualiza el interés jurídico ni legítimo de los recurrentes, que con la sola inscripción en el proceso interno de un partido político.

Aquí considero que no son aplicables los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo, perdón, porque interpretan el alcance del requisito de procedencia de la Ley de Amparo, en la que a diferencia de nuestra ley procesal se requiere, sí, que el quejoso demuestre fehacientemente el interés legítimo.

Por eso considero que el presente recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumplen estos requisitos de legitimación.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado.

Sigue este asunto a debate. Consultaría si hay alguna otra intervención.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, nada más para, de manera respetuosa, manifestar que también estaría por no coincidir con este proyecto, pues estimo que los actores carecen de interés jurídico.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por favor.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidente. También, respetuosamente, no compartir esta parte del proyecto donde se considera que los actores tienen interés legítimo para presentar este medio de impugnación, por las razones que ya expuso el Magistrado Fuentes, con las que coincido, en el caso no se actualiza, me parece, ni el interés jurídico, ni tampoco los puestos del interés legítimo.

Por esa razón también estaría por el desechamiento de este medio de impugnación. Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrado. Preguntaría, Magistrada Janine Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias. Buenas tardes, Presidente; Magistrada, Magistrados.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón, ya que sí considero que los actores en este recurso de reconsideración sí tienen interés legítimo para venir a impugnar, justamente, una resolución de una Sala Regional que establece que quienes estén en funciones en las presidencias municipales en el estado de Puebla pueden, si se van a presentar a la reelección, no deben separarse del cargo.

Quienes vienen a impugnar esta determinación, que si bien es cierto no formaron parte de la cadena de impugnación, son aspirantes, precandidatos de partido político a, justamente, las presidencias municipales en el estado de Puebla. Y lo que ellos argumentan es una violación o probable violación al principio de equidad en la contienda entre aquellos candidatos que se postulan por primera ocasión, con aquellos que van por la reelección y que siguen ejerciendo el cargo en la Presidencia Municipal.

Por ende, considero que no podían haber formado parte, en efecto, de la cadena impugnativa, ya que hasta ese momento no se veían afectados en sus intereses y es ahora que esta determinación sí les afecta.

Por ende, me parece que de manera excepcional sí tienen el interés para venir a impugnar.

Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrada.

Si me permiten hacer uso de la voz antes de darle la palabra al ponente, también me adhiero al criterio que acaba de manifestar el Magistrado Fuentes Barrera en el entendido que adicionalmente a lo que señala me parece que estas personas no fueron parte de la cadena impugnativa ni del Tribunal local, ni de la Sala Regional. Y adicionalmente no percibo que haya una afectación concreta a alguno de los derechos de estas personas. Y básicamente lo que ya se dijo respecto a cuál tiene

que ser el carácter del interés jurídico, en este caso me parece como se citó, el fundamento jurídico no corresponde y de manera muy respetuosa me apartaré del proyecto que nos presenta el magistrado ponente.

Y con la idea de que se pueda o que se opte por desechar por falta de legitimación e interés. Sería cuanto.

Y consultaría al magistrado ponente si quiere hacer uso de la voz. Adelante, magistrado.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Muchas gracias.

En este proyecto el acto reclamado es una decisión de la Sala Regional Ciudad de México. Esta sentencia tiene plazos para ser impugnada, en caso de que este recurso se desechara porque no tienen interés jurídico los actores en la controversia, la sentencia causaría estado, quedaría firme y, por lo tanto, en un momento posterior en el que se pudiera reconocer su interés jurídico ya se aplicaría en su perjuicio la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esa es una primera razón por la cual yo mantendría el proyecto que les propongo respecto de reconocimiento del interés legítimo de los actores.

Una segunda razón es porque estos actores participan en un proceso de selección interna dentro de Morena, al menos así alguno lo acredita con su registro electrónico en ese proceso de selección.

Ahora, ¿por qué acuden en este momento?

Porque controvierten la decisión de la Sala Regional Ciudad de México que revocó el requisito de separación del cargo público para aquellos que buscan la reelección en los ayuntamientos o en las elecciones al Congreso local.

¿Por qué no concurrieron antes en la cadena impugnativa?

Porque la autoridad local, el Tribunal local reconoció como válido exigir el requisito de separación del cargo público con una anticipación de 90 días.

Y eso es precisamente el interés de los actores; es lo que buscan, que esta Sala Superior revise y llegue a esa conclusión.

Por lo tanto, es hasta la decisión de la Sala Regional Ciudad de México que afectan, en consideración de ellos, sus intereses para contender en una contienda equitativa.

Por lo tanto, no se les puede exigir que hayan participado previamente en la cadena impugnativa. Sería un obstáculo al acceso a la justicia o una carga no razonable.

Ahora bien, ellos estipulan, sí, una violación a la equidad de la contienda, pensando en el registro de candidaturas para aquellos que buscan la reelección y estos actores que pretenden lograr una candidatura para la Presidencia municipal de Puebla.

Sin embargo, la equidad también puede ser vulnerada dentro de las precampañas, no sólo en las campañas, por qué, porque argumentan que el acceso a los recursos públicos, al personal, al poder de mando es lo que pone en una posición de ventaja y de posible inequidad a quienes ya ejercen un cargo público.

Ahora, si esto no fuera suficiente, esperar a que adquieran la calidad de candidaturas y que también haya servidores públicos registrados para buscar la reelección generaría una situación particular en la que, si bien se puede revisar caso a caso, solamente se les reconocería interés, bueno, ya prácticamente, no podrían (falla de audio), porque en la Presidencia municipal a la que aspiran para que se les afecte tendría que haber registrado el partido político Morena a una candidatura que no se separó del cargo y que busca la reelección.

Entonces, la situación que se les exige es, pues muy poco probable. Casi improbable, salvo que logren la candidatura por el partido político Morena y otros partidos políticos postulen a la Presidencia municipal de Puebla algún aspirante que busca la reelección.

Por lo tanto, me parece, lo razonable, garantizando el acceso a la justicia y para darles certeza a todos aquellos y aquellas aspirantes a cargos públicos por la vía de reelección, lo pertinente, oportuno, sería conocer el fondo de este asunto, y establecer un criterio firme por parte de la Sala Superior que le dé certeza a todos los contendientes en las precampañas o en los procesos internos y aspirantes a las candidaturas en el estado de Puebla.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, magistrado.

Consultaría si hay alguna otra intervención en este asunto o alguno de los otros que se ha dado cuenta.

No la hay. Si no la hay, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, salvo del REC-103 en el que iría por el desechamiento.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del recurso de reconsideración 103 de 2021 por las razones que ya expuse y por la improcedencia y a favor de los restantes proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Por el desechamiento del REC-103 de este año y a favor de los restantes asuntos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de todos los proyectos y en el caso del REC-103 presentaría un voto particular en contra del engrose.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, a favor de las propuestas, excepto del REC-103 por coincidir que también debe desecharse.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Por la improcedencia del REC-103 y a favor del resto de los asuntos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado presidente, le informo que el recurso de reconsideración 103 de 2021 se rechazó por mayoría de cinco votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y de usted, Magistrado presidente, con la precisión de que el Magistrado ponente, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto particular respecto del engrose que se ordene, Y en los restantes proyectos de la cuenta, se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Dado el resultado de la votación, del recurso de reconsideración 103 de este año, procedería la elaboración del engrose, que de no haber inconveniente le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual le consultaría si está de acuerdo.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con todo gusto, presidente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora, por favor.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, gracias presidente. Únicamente para decir que, si el magistrado Rodríguez no tiene inconveniente, me uniría a su voto particular en el recurso de reconsideración 103.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 198 de este año, se decide:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 271 del presente año se resuelve:

**Primero.-** La Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano.

**Segundo.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 103 de este año se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 50 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 149 de este año para controvertir la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, quien confirmó la determinación del órgano de justicia intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia del Tribunal local al considerar, por una parte, infundados, y por otra inoperantes los agravios hechos valer por la parte promovente.

Ello es así, pues la parte inconforme no atacó frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada, ni los fundamentos legales en que se apoyó el Tribunal



local. Además, se limitó a transcribir casi en términos literales los conceptos de violación que hizo valer en la instancia jurisdiccional primigenia.

Respecto al argumento de la definitividad, la parte promovente se confunde en su apreciación, pues esta figura se refiere a las etapas a partir del momento procesal oportuno para impugnar cada uno de los actos del proceso y no sobre la posibilidad de su modificación por parte de los órganos partidistas e incluso por motivo de una decisión judicial, motivo por el cual se propone confirmar la resolución reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 207 de este año, a través del cual Christian Eduardo Gossler Alanis controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León mediante la cual confirmó la determinación del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de la citada entidad federativa de negarle su pretensión de disminución de apoyos ciudadanos requeridos a los aspirantes a la candidatura independiente a la gubernatura del estado, así como respecto de la eliminación del registro de dispersión geográfica en el territorio estatal.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos al respecto, esencialmente porque tal como lo consideró la responsable respecto de los temas en cuestión, le aplicaba la cosa juzgada reflejada derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía 66 y 79 de este año, aunado a que la responsable no incurrió en la falta de congruencia ni de exhaustividad que aduce el actor.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 213 de este año, interpuesto por Netzer Villafuerte Aguayo, en contra de la resolución 17 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual resuelve los recursos de inconformidad que controvirtieron los resultados de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional.

La ponencia propone confirmar la resolución, porque resultan ineficaces los agravios de la parte actora relativos a que las personas que lo entrevistaron calificaron de manera subjetiva sin tomar en cuenta su trayectoria y experiencia profesional; esto, porque la responsable emitió un conjunto de razonamientos lógico-jurídicos a partir de los cuales desestimó los planteamientos del promovente en su recurso de inconformidad.

Por tanto, la conclusión de la autoridad sobre la correcta calificación de las y los entrevistadores, así como los parámetros de valoración que aplicó, la parte actora tenía la carga procesal de combatir estas razones y exponerlas en su escrito de demanda para su estudio, situación que no aconteció, de ahí la ineficacia de sus agravios.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 20 de 2021, promovido por el Tribunal Electoral de Morelos. Los antecedentes son los siguientes.

El Tribunal local le solicitó a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Morelos una ampliación presupuestal, la cual fue negada. Posteriormente, el citado órgano jurisdiccional le planteó a la misma Secretaría que reconsiderara tal negativa, empero esta le reiteró la imposibilidad de ministrarle la cantidad solicitada. Inconforme, el Tribunal local promovió juicio electoral.

En el proyecto, se considera que son fundados los agravios que se refieren al trámite de la solicitud de ampliación presupuestal; lo anterior es así, en virtud de que en la especie lo procedente era que el gobernador hubiera elevado al Congreso local la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal y financiera a la que está sujeto este tipo de actos, para que ese órgano legislativo en plenitud de atribuciones constitucionales y legales determinara si es posible o no otorgar la ampliación solicitada, atendiendo a todas las circunstancias del caso.

En consecuencia, fue indebido que el titular del Poder Ejecutivo no haya procedido de tal manera.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Les consulto si hay alguna intervención. No la hay, secretario general, entonces por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, a favor y en el JDC 213 emitiré un voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En los mismos términos que el Magistrado de la Mata y si me permite, me sumaré a su voto concurrente.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del juicio ciudadano 213 de este año, los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera anunciaron la emisión de voto concurrente.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Gracias. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 149 de este año, se decide:

**Único.** Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 207 y 213, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.** Se confirma en lo que es materia de la impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 20 del presente año, se decide:

**Primero.** Se confirma el oficio precisado en el fallo.

**Segundo.** Es fundada la omisión reclamada por bloque. Las autoridades vinculadas con el cumplimiento deberán proceder en los términos que se les ordena en la sentencia.

Secretario General por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con 19 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas de juicio ciudadano 235, del juicio electoral 26, los recursos de reconsideración 104, 109 y 125, así como del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 51, presentados a fin de impugnar, respectivamente, las solicitudes de prórroga para la obtención de apoyo ciudadano para contender como candidatos independientes a las gubernaturas de Campeche y Zacatecas, respectivamente.

La sanción impuesta al Partido del Trabajo por las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2019 en Oaxaca. La supuesta omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de remitir la demanda del recurrente por la que impugnó la negativa de ampliación del plazo para la obtención de apoyo ciudadano a primer concejal, así como la inadmisión de la denuncia por la Comisión de Violencia Política de Género contra la recurrente por parte de integrantes y órganos de Movimiento Ciudadano en el Estado de México. Lo anterior, porque el recurso de reconsideración 109 se presentó de manera extemporánea, mientras que los restantes medios de impugnación carecen de firma autógrafa.

Por otro lado, se propone desechar las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral 21 y 22, cuya acumulación se propone presentada para controvertir una resolución de esta Sala Superior relacionada con la negativa de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que un diputado federal suplente tomara protesta del cargo.

La improcedencia se actualiza porque las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 97, 101, 107, 108, 111, 116, 121 y 122 interpuestos para controvertir respectivamente resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Xalapa, Monterrey, Toluca y Ciudad de México, relacionadas con la implementación de acciones afirmativas para los pueblos y comunidades indígenas en la postulación de cargos locales en Baja

California. La elección de la agencia municipal de Concepción Bamba en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y supuestos actos de violencia política de género, atribuidos a su presidente municipal.

Las amonestaciones públicas por la comisión de actos anticipados de campaña en el municipio de Altamira, Tamaulipas, la obstrucción en el ejercicio del cargo contra una funcionaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca.

La Comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada de la recurrente en Morelia, Michoacán.

La existencia de actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al recurrente en Metepec, Estado de México. La comisión de violencia política de género contra la recurrente y la designación de la dirigencia del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Corregidora, Querétaro.

La designación del vocal ejecutivo de la Junta municipal 58 de Naucalpan, Estado de México.

La sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019 en Ciudad de México.

La designación de las consejerías propietarias y suplentes del Comité Municipal Electoral de Salinas, Coahuila, así como la solicitud de anulación de la etapa de anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para todos los aspirantes a candidatos independientes en el actual proceso electoral federal.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes, en el caso de los recursos de reconsideración 114 y 121, porque su presentación fue extemporánea, mientras que en el resto de los asuntos no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que en los fallos combatidos no analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Asimismo, se precisa que en el recurso de reconsideración 101, el proyecto propone remitir la demanda al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los asuntos de la cuenta.

Les preguntaría si en el primer grupo de asuntos existe alguna intervención.

Si no es el caso, si me permiten hacer el uso para anunciar que en el REC-101, de manera respetuosa votaré en contra por considerar que se debe entrar al estudio de fondo, toda vez que ha sido un criterio de algunos de nosotros de este pleno que aquellas cuestiones que tienen que ver con presuntos actos de violencia política de

género se tiene que entrar no tanto por la cuestión concreta a resolver, sino por la afectación o principio constitucional.

Y en ese sentido, existen varios precedentes en los cuales he votado en ese sentido y, por lo tanto, votaré en contra y por entrar al fondo.

Consultaría si en este o en otro asunto existe alguna intervención.

¿No la hay?

Entonces, Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrado. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con toda la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de reconsideración 114 del presente año, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, Magistrada. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presentaré un voto particular en el recurso de reconsideración 122 y a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrada.  
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** Como lo anticipé, en contra del recurso de reconsideración 101 y a favor del resto de los proyectos, emitiendo un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca:** Gracias, magistrado.  
Magistrado Presidente, le informo lo siguiente: el recurso de reconsideración 101 de 2021 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted, Magistrado Presidente, quien anuncia la emisión de un voto particular.  
En el caso del recurso de reconsideración 114 de 2021 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis quien anuncia la emisión de un voto particular.  
En el caso del recurso de reconsideración 122 de 2021 se aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.  
Mientras que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez:** En consecuencia, en el recurso de reconsideración 101 de este año se decide:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda.

**Segundo.-** Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la documentación señalada para los efectos precisados en la sentencia.

En los restantes proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública y siendo las 15 horas con 25 minutos de este miércoles 3 de marzo, se levanta la sesión.

Gracias y buenas tardes.

--- o0o ---